



RADICADO 2019-00313-00 INDIGNIDAD PARA SUCEDER.

CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que se interpuso recurso de reposición contra el auto que negó inscripción de la demanda, pasa para resolver. Bucaramanga, 13 de octubre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el abogado LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio, contra la providencia de fecha 25 de julio de 2022.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

EL auto del 25 de julio de 2022 que negó la inscripción de la demanda respecto del Establecimiento de Comercio denominado CIGARROS PUYANA, solicitada por el demandado LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, por las consideraciones consignadas en la providencia impugnada.

III. RECURSO

Inconforme con la decisión, el demandado LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, interpuso dentro del término para ello, recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando:

“Disiento muy respetuosamente de la posición jurídica establecida por el Juzgado de conocimiento que negó la solicitud de medidas cautelares, en principio en cuanto a la interpretación exegética, al tenor literal de la norma del artículo 590 numeral 1, literal b, en el sentido de que si no versa sobre universalidad de bienes u otro derecho real o principal, y que sean de propiedad del demandado según los artículos que trajo en cita no proceden las medidas cautelares y que a la vez por ser un proceso de indignidad donde una parte demando en indignidad y la otra demando en reconvención no proceden según argumento del juzgado las medidas cautelares.”

Aunado a lo anterior trae en recordación la sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional número C-925 de 1999, Expediente D-2407, del 18 de noviembre de 1999, donde se hace referencia en uno de sus

aparte sobre la prioridad de las medidas cautelares, por lo que no entiende cual es la justificación en la interpretación en la norma para negar la medida.

Con otros argumentos y específicamente lo relacionado con la sucesión de su fallecido padre, manifiesta que para este caso específico no obstante no aparecer como propietaria la ahora demandada en reconvenición, insiste en que se revoque la decisión que negó esta medida cautelar, pues ante una falta de claridad la admisibilidad de las medidas cautelares en los procesos de indignidad, solicita la aplicación del artículo 12 del código general del proceso que hace referencia a vacíos y deficiencias del código general del proceso y artículo 8 de la ley 153 de 1987 , que hace referencia a cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, por lo que pide muy respetuosamente se revoque la decisión objeto de inconformismo que negó la cautela".

IV. CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho de controvertir las decisiones judiciales como una las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalando que debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o por escrito cuando se emita fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

Como se puede advertir, en el presente caso, el demandado LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ demandó en reconvenición a su señora madre MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, pretendiendo declararla indigna en la sucesión de su progenitor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA y en virtud de esta acción, solicitó la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado "CIGARROS PUYANA", el cual figura a nombre del señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, para lo cual solicitó se oficie a la Cámara de Comercio y a la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá.

Pues bien, de entrada debe decirse que la decisión adoptada en el auto materia del recurso, no sufrirá ninguna modificación, por la sencilla razón que en la misma fecha en que se emite este proveído, se profirió sentencia anticipada dentro del presente proceso, en la que se negaron las



pretensiones de la demanda de reconvención por declararse probada la excepción de fondo denominada "PURGA EN LA INDIGNIDAD", planteada por la señora MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS, razón más que suficiente para no revocar la providencia objeto del recurso horizontal, pues al perder vida jurídica la demanda de reconvención, no habría ninguna razón para decretar medidas cautelares.

Ahora bien, en relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo normado en el numeral 3 del Art. 321 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo, para ante el H. Tribunal Superior -Sala Civil Familia- de esta ciudad, el cual deberá sustentarse en los términos de que trata el artículo 322 del C.G.P., so pena de las consecuencias de declarar desierto el mismo.

En su oportunidad, se remitirá al Superior, el expediente digital, a fin de surtir la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto impugnado de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) por las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación que de manera subsidiario interpuso el demandado LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ contra el auto emitido el 25 de julio de 2022, para ante el H. Tribunal Superior -Sala Civil Familia- de Bucaramanga, para lo cual se remitirá el expediente digital al Superior, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfc1623e34175b92d9b9da4b8f12ac33a59ab05b48cea935a3149416cfe5926**

Documento generado en 13/10/2022 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>